

3130

MARIANO PUGA VEGA (1976)
ENRIQUE PUGA C.
LUIS PASCAL V.
IGOR STANCIC - ROKOTOV B.
LUIS ORTIZ Q.
LUIS GUTIERREZ S.
FERNANDO CABELLO V.
LUIS E. EGAÑA M.
ALFREDO GUTIERREZ S.
ABOGADOS

EDIFICIO GRACE
HUERFANOS 1189 - 6º PISO DEPTO. N° 1
TEL. 61141-710633 CASILLA 9358
SANTIAGO - CHILE
CABLE: PUGA SANTIAGOCHILE

Santiago, 7 de Enero de 1981

Señor
Patricio Aylwin
PRESENTE

Estimado Patricio,

te remito una copia del téngase presente que tengo preparado y que acompañaré en el último momento.

Afectuosamente

Luis Ortiz Quiroga

N° 16

www.archivopatricioaylwin.cl

En lo principal, se tenga presente. Otrosí, inaplicabilidad

de Oficio. Otrosí segundo, acompaña documentos.

EXCMA. CORTE SUPREMA.

Luis Ortiz Quiroga, por la parte recurrente

en el amparo apelado Rol Nº 980-80, a VS. Excma. respo-

tuosamente digo:

Esta defensa ha apelado ante VE. de la re-

solución pronunciada por la 3ª Sala de la Iltrm. Corte de

Apelaciones la que, con fecha 29 de Diciembre pasado, re-

chazó, por la unanimidad de sus miembros, el recurso de

amparo deducido en favor de don Andrés Zaldivar Larrain,

el que ha sido interpuesto en contra de la medida adoptada

por el Sr. Ministro del Interior que le prohíbe ingresar

al territorio de la República, de acuerdo a lo dispuesto

en el Art. 1º del D.L. 604, de 1974.

Para los efectos de la resolución del recur-

so sometido a la decisión de VS. Excma. rogamos se sirva

tener presente lo que exponemos a continuación.

I.- Los hechos que han originado la presen-

tación del recurso de amparo.

Con fecha 16 de Octubre del año 1980 el

Ministerio del Interior emitió una declaración oficial,

la que fue publicada ampliamente al día siguiente por los

distintos órganos de difusión, y en la cual se informa

a la ciudadanía la decisión del Gobierno de prohibir al

Sr. Zaldivar su reingreso al territorio nacional. En el

numerando 1 de este comunicado - agregado a los autos,

conjuntamente con los posteriores, en el escrito que rola

En la fs. 48 del expediente- se expresa que "el Sr. Andrés Zaldivar

"Larrain se encuentra empeñado en una sistemática campaña
"tendiente a denigrar a nuestro país en el exterior, a des-
"prestigiar el sistema institucional que el propio pueblo
"chileno se ha dado y a enlodar nuestras instituciones más
"preciadas". Se agrega que "es de público conocimiento
"que el Sr. Zaldivar realiza permanentemente viajes al ex-
"terior con tales objetos, y que formula constantemente
"este tipo de declaraciones para ser publicadas en el exterior."

En el numerando siguiente se señala que el recurrente pre-
tende impulsar "ahora en el extranjero", su tesis de que
en Chile podría implantarse un Gobierno con participación
militar distinta de la actual. Se agrega textualmente que
"ello implica sostener la eventualidad de una división de
"nuestras Fuerzas Armadas y de Orden". A continuación
el Sr. Ministro del Interior expresa, en la referida comuni-
cación, que de las declaraciones formuladas por el Sr. Zaldivar
a un Diario Mexicano, éste habría reconocido haber efec-
tuado actos tendientes a obtener dicho propósito, reproduciendo
un párrafo textual de la citada declaración. En el nu-

merando 4º de este comunicado se extraen conclusiones de
la presunta declaración hecha por el Sr. Zaldivar al Diario
Mexicano, señalando que de ella se desprende que el Sr. Zaldivar
ha contactado a miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros
para propiciar un "Gobierno de alternativa"; , lo que implicaría
la intención de impulsar la división de dichas Instituciones
y la sublevación de éstas contra sus más altos mandos. Todo esto,
añade la declaración del Sr. Ministro, "supone negar todo acatamiento
al orden jurídico vigente y al nuevo que se ha aprobado, llamando a las Fuerzas

"Armadas y Carabineros a sumarse a tal subversión, que
 "obviamente encierra una abierta impugnación de la le-
 "gitimidad del actual Gobierno, y un llamado a rebelarse
 "contra su autoridad."
 La declaración del Gobierno conteniendo
 la resolución de prohibición de reingreso del territorio
 nacional del Sr. Zaldivar se publicó, entre otros impresos,
 en el Diario El Mercurio con fecha 17 de Octubre.
 En la misma edición del Diario El Mercurio
 se reproduce una entrevista telefónica que el citado Dia-
 rio hace al Sr. Zaldivar a las 23 horas y donde éste des-
 miente de manera categórica haber concedido entrevista
 al Diario Mexicano "Uno Más Uno". En su parte pertinente,
 el Mercurio, reproduciendo de manera literal lo expresado
 por el Sr. Zaldivar, señala: "Jamás he intentado dividir
 " a las Fuerzas Armadas. Creo que la división de las Fuerzas
 " Armadas es lo más perjudicial que podría sucederle a un
 " país". Estimo que es imprescindible que se mantenga la
 "unidad entre los militares chilenos."
 Por último, en la misma edición del Diario
 El Mercurio, y como noticia de cable de última hora, se
 publica un desmentido del periodico mexicano "Uno Más Uno"
 el cual, declaró a la A. F. P. que en una entrevista con
 el Presidente del Partido Demócrata Cristiano de Chile,
 Andrés Zaldivar, se introdujeron "dos interpolaciones
 "inexcusables" que no corresponden con el original " entre-
 "gado al periódico por su Corresponsal en Chile."
 El día 17 de Octubre el Supremo Gobierno
 hace una nueva declaración a través del Ministerio del
 Interior. En ella se señalan las condiciones para re-

considerar la medida adoptada en su contra expresándose que el

afectado debe formular un desmentido suficiente al Diario

Mexicano "Uno Mas Uno" y comprometerse públicamente a

respetar los marcos de la juridicidad.

En esta segunda declaración se expresa que

la causa que ha originado la adopción de la medida anunciada

por el Gobierno respecto del Sr. Zaldivar es "el conjunto de

"su reciente actuación pública", dentro de la cual sus de-

claraciones al Diario Mexicano serían solamente la culmina-

ción de una conducta sistemática mantenida dentro y fuera

"del país". En su numerando segundo se expresa que el desmen-

tido del Sr. Zaldivar resulta insuficiente en su contenido y

en el numerando cuarto concluye que "sólo/estudiaría la

"reconsideración de la medida dispuesta - cuyo carácter

jurídico es preventivo y no sancionatorio - si el afectado,

junto con formular un desmentido suficiente a sus declaracio-

nes publicadas por el Diario "Uno Más Uno", se comprometiera,

oficial y públicamente, a respetar los marcos de nuestra

juridicidad en los términos precisos expuestos en el punto

anterior.

Con fecha 18 de Octubre el Sr. Andrés Zal-

divar dió a conocer una declaración que fue publicada al

día siguiente en los distintos Diarios de la capital. Sus

acápites más importantes, que vale la pena reproducir, son

los siguientes:

"Con los nuevos antecedentes en mi conocimiento,

quiero reiterar que no es efectivo que haya hecho declaración

o campaña alguna en el sentido de que se me acusa. No es

"mi costumbre hacer declaraciones en el extranjero, sobre

"los asuntos internos del país. Siempre he expresado opiniones

"en Chile. Mi viaje responde a motivos personales e in-
 "vitaciones a Italia e Israel.
 "Aún más, no he estado en México desde hace
más de 8 años. La publicación del Diario Mexicano no res-
 "ponde a mis opiniones. Mi posición la di a conocer en
 "Chile durante el periodo del plebiscito y con ocasión de
 "él. Me pronuncié por una alternativa distinta a la pro-
 "puesta por el Gobierno, y ante la imputación que se nos
 "hizo en esa oportunidad, que con ella intentábamos divi-
 "dir a las Fuerzas Armadas y de Orden, manifesté, en decla-
 "ración publicada el 30 de Agosto pasado, que por ninguna
 "causa se perseguía ese objeto, ya que con ello imposibili-
 "taria cualquier solución pacífica para Chile.
 "No es efectivo, como se me acusa, que haya
 "tomado contactos con Oficiales de las Fuerzas Armadas y
 "de Orden con este u otro propósito de esta índole. Mi
 "profunda convicción democrática y mi conducta de siempre,
 "me impiden utilizar esos medios. Por lo expuesto anterior-
 "mente, reitero mi más enérgico desmentido a las declaracio-
 "nes que se me atribuyen, y a todos y cada uno de los
 "cargos que se me imputan por estar fundados en antecedentes
 "que han sido desmentidos por la misma fuente de información
 "que ha servido de fundamento para aplicar la medida anun-
 "ciada." El Sr. Zaldivar termina señalando: "confío que,
 "en conocimiento de los nuevos antecedentes, se modificará
 "la decisión adoptada calificada de preventiva, dejándola
 "sin efecto a la brevedad, a fin de que con ello se evite
 "agravar una situación ya esclarecida".
 "Con fecha 20 de Octubre el Gobierno hizo
 una tercera y última declaración oficial a través del

1 Sr. Ministro del Interior y en el cual se expresa que para
2 reconsiderar la medida adoptada en contra del amparado, éste debe
3 ante un Cónsul chileno en el extranjero, un compromiso de /firmar

4 acatar la autoridad constituida, el orden jurídico vigente
5 y la nueva Constitución de Política de la República. En el
6 numerando dos de este comunicado el Sr. Ministro del Inte-
7 rior expresa que, la declaración hecha por el Sr. Zaldivar
8 con fecha 18 de Octubre, desde Roma, "debe estimarse sufi-
9 "ciente en cuanto al desmentido reclamado, pero dista mucho
10 "en cambio de ser satisfactoria en lo tocante a la condición
11 "de comprometerse al acatamiento de nuestra jurisdicción,
12 "en los términos en que el Gobierno lo había requerido".

13 En el numerando tercero, se añade que
14 "se ha resuelto que la medida sólo será reconsiderada si el
15 "afectado suscribe- ante el Cónsul Chileno al cual presente
16 "la solicitud de reingreso pertinente, en conformidad al
17 "D.L. 604 - una declaración que el Gobierno le hará llegar
18 "a éste, y en la cual se requerirá el compromiso del Sr.
19 "Zaldivar de "acatar la autoridad constituida, el orden
20 "jurídico vigente y la nueva Constitución Política de la
21 "República plesbicitada el 11 de Setiembre último".

22 Después de una semana de silencio oficial
23 sobre esta materia, los Diarios del día Domingo 26 de Octubre
24 pasado publican una larga inserción dirigida "A LA OPINION
25 PUBLICA" por la División de Comunicación Social.
26 En ella se comienza diciendo que "la
27 "medida preventiva adoptada por el Gobierno está motivada,"
28 "tal como se ha señalado en las declaraciones que ha hecho el
29 "Sr. Ministro del Interior, no sólo por las afirmaciones que
30 "le atribuyó el Diario Mexicano Uno Más Uno, sino que por

"el conjunto de su reciente actuación pública".
 Añade que, para conocimiento de la opinión pública, se transcriben a título de ejemplo, algunas de las declaraciones hechas por el señor Zaldívar a medios de comunicación nacionales y extranjeros:

a) Entrevista a la revista "Hoy", publicada en la edición Nº 165 de ese Semanario y correspondiente al período 17 - 23 de Septiembre de 1980.

b) Declaraciones hechas al Canal 4 de la T.V. peruana con fecha 14 de Septiembre de 1980. Esta entrevista se le hizo al señor Zaldívar en su oficina de calle Huérfanos, en Santiago de Chile.

c) Entrevista hecha por el Diario "La Segunda", con fecha 7 de Febrero de 1979.

d) Publicación del diario inglés "Financial Times" sobre declaraciones hechas a terceros por don Andrés Zaldívar, en edición de 9 de Octubre.

e) Entrevista a Revista "Visión", hecha en Santiago y publicada en la edición de 22 de Septiembre.

La inserción finaliza subrayando la naturaleza preventiva de la medida adoptada, al expresar que con ella se ha querido cautelar que el señor Zaldívar continúe con sus incitaciones a romper el ordenamiento jurídico vigente, a desconocer la nueva Carta Fundamental aprobada por la abrumadora mayoría del país y a impugnar al Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden legítimamente constituido".

Es de la más alta importancia, por lo que se dirá, tener presente que todas estas declaraciones las formula el señor Andrés Zaldívar en Chile, en el curso de la primera y segunda semana de Septiembre, sin que la Autoridad hubiere pre-

1 sentado denuncia alguna en su contra por presunta infracción
2 a la Ley de Seguridad Interior del Estado o por la comisión
3 de algún delito sancionado en otras leyes especiales. Tampoco
4 se le hizo ninguna conminación, ni pública ni privada, respec
5 to del eventual peligro que su conducta podría entrañar en con
6 tra del orden institucional.

7 Con fecha 3 de Octubre, el señor Zaldívar se au
8 senta del país por un breve período, por invitación expresa
9 del Gobierno de Israel y del Partido Demócrata Cristiano de
10 Italia.

11 Mientras se encuentra en el exterior, el Gobierno
12 formula la sorprendente declaración ya reproducida, de fecha
13 16 de Octubre, en la que se le impide el reingreso al país, a
14 duciendo las declaraciones formuladas al Diario mexicano "Uno
15 más Uno".

16 El desmentido terminante al contenido de esas de
17 claraciones, posteriormente aceptado de manera expresa por el
18 Supremo Gobierno, no han impedido sin embargo, que la medida
19 de prohibición se mantenga subsistente en carácter de preven
20 tiva y condicionada.

21 En suma, de la suscita narración de hechos lleva
22 da a cabo, se puede concluir lo siguiente:

23 1.- El hecho básico aducido por el Gobierno para
24 aplicar la medida de prohibición de ingreso al país de don An
25 drés Zaldívar L. fue una entrevista a un diario mexicano, la
26 que fue desmentida de inmediato por el afectado de manera sa
27 tisfactoria según el criterio del propio Gobierno.

28 2.- No obstante, la medida de prohibición de rein
29 greso se mantiene, fundada en la actuación pública del ampara
30 do.

3.- Todas las declaraciones imputadas al señor Zaldívar han sido formuladas a periodistas chilenos y/o extranjeros en Chile.

4.- El Gobierno se abstiene de denunciar ante los Tribunales al señor Zaldívar, por los hechos que se le imputan y, de acuerdo a su criterio, constitutivos de delitos en contra de la Seguridad Interior del Estado.

5.- El señor Zaldívar salió del país voluntariamente el día 3 de Octubre pasado, invitado por el Gobierno de Israel.

6.- Durante su ausencia, el Gobierno dicta el Decreto Supremo Exento Nº 360, prohibiéndole su ingreso al país.

Así las cosas, y agotadas elevadas y diversas instancias planteadas al Supremo Gobierno sin resultado alguno, los padres del señor Zaldívar dedujeron con fecha 9 de Diciembre último pasado, recurso de "habeas corpus", a fin de que, restableciéndose el imperio del derecho, se deje sin efecto la orden que impide al amparado regresar a su patria y que coarta el derecho a su libertad personal, consagrado constitucionalmente en el artículo 19 Nº 6 del Acta Constitucional Nº 3.

II.- El recurso de amparo y el fallo de la Iltrma. Corte de Apelaciones.

Presentado el recurso de amparo y después de haberse hecho parte el Supremo Gobierno, por Oficio de 12 de Diciembre de 1980, Nº 334-4545, el señor Ministro del Interior expresa que "por Decreto Ex. Nº 360, de 15 de Octubre de 1980, "se prohibió el ingreso al territorio nacional del amparado, "por cuanto a juicio del Gobierno, constituye un peligro para "el Estado". Agrega que lo anterior se adoptó, en mérito de

1 lo dispuesto en el Art. 1º del D.L. Nº 604, el cual concede al
2 Gobierno, el juicio exclusivo para calificar si una persona se
3 encuentra o no en alguna de las situaciones que dicho precepto
4 señala. En el numerando quinto de este Oficio se expresa tex-
5 tualmente:
6 "Estima esta Secretaría de Estado, que el claro
7 "sentido, así como el tenor literal de la norma precitada, no
8 "deja dudas de que la prohibición de ingreso antes transcrita
9 "se aplica a las personas que constituyan un peligro para el
10 "Estado y que la calificación de las personas que se encuen-
11 "tren en dicha situación, es atribución privativa del Gobier-
12 "no, o lo que es lo mismo, , sólo corresponde al Poder Ejecuti-
13 "vo calificar esta circunstancia". La comunicación termina en
14 el numerando siguiente donde señala que, "a mayor abundamiento,
15 "tal juicio obedece a actos reiterados y graves ejecutados por
16 "el amparado".
17 Sólo el mismo día de la vista de la causa, la de-
18 fensa del Gobierno acompañó copia del Decreto Exento Nº 360,
19 fechado el 15 de Octubre de 1980 y que rola a fs. 15 de estos
20 autos y el cual tiene un considerable interés por lo que se
21 dirá más adelante, ya que funda la prohibición de ingreso al
22 territorio nacional del señor Zaldívar, por haber desarrolla-
23 do "actos que constituyen un peligro para el Estado". Como se
24 puede advertir, en el Decreto fundante de la medida que se re-
25 clama, a diferencia de lo que se expone en el Informe emitido
26 por el señor Ministro del Interior y dirigido a la Iltrma. Cor-
27 te de Apelaciones, no se califica al señor Zaldívar como peli-
28 groso para la seguridad del Estado sino que, dicho juicio de
29 valor se dirige a los actos que habría desarrollado.
30 En el curso de la tramitación del amparo, esta"

1 defensa acompañó un acabado informe en derecho emitido por
2 distinguidos juristas y profesores universitarios que, en sín-
3 tesis, concluye que es improcedente aplicar el D.L. 604 en el
4 caso del señor Zaldívar, por las variadas razones que en él
5 se consignan; y, además, un escrito firmado de puño y letra
6 del amparado, donde formula diversas observaciones de hecho
7 y de derecho y acompaña documentos que las avalan.
8
9 Lamentamos tener que hacer presente a V.S. Excma.
10 que la tramitación del recurso de amparo presentado, ha adoleci-
11 do de graves anomalías, circunstancias que habrían permitido a
12 esta defensa presentar una queja disciplinaria ante el Presi-
13 dente de esta Excma. Corte, en contra de los señores Ministros
14 y del Abogado Integrante que conoció de este recurso.

14 En efecto, en los alegatos verbales hechos por los
15 abogados de las partes, tanto el representante del señor Minis-
16 tro del Interior como esta defensa, acompañaron diversos docu-
17 mentos "ad efectum videndi".

18 El documento acompañado por mi parte consistía en
19 un certificado expedido por don Sergio Fernández Muñoz, conta-
20 dor general de la "Sociedad Marítima Trefoil Ltda.", y en el
21 cual se acreditaba que los numerosos viajes hechos por don A.
22 Zaldívar a la ciudad de Caracas, Venezuela, entre Marzo de 1979
23 y Julio de 1980, los llevó a cabo por motivos profesionales y
24 para realizar las actividades específicas que en el citado a-
25 testado se señala.

26 El abogado del Ministerio del Interior expresó
27 que acompañaba la versión de una declaración hecha por don An-
28 drés Zaldívar en el Restaurant Millaray de Concepción, de fecha
29 16 de Marzo de 1980 y la cual, según sus expresiones textuales,
30 "prefería no leer en la audiencia porque en ella se mencionaba

1 "a destacados ex-personeros, que habrían tenido participación,

2 "política antaño".

3 La Corte de Apelaciones tuvo un tratamiento abso-

4 lutamente discriminatorio con las partes, en referencia a los

5 antecedentes entregados a su conocimiento. Mientras el certi-

6 ficado acompañado por esta defensa se agregó a los autos en

7 resolución de fecha 23 de Diciembre, aquéllos acompañados por

8 la defensa del Señor Ministro del Interior se omitieron agregar

9 al expediente, con lo cual esta parte quedó privada de su dere-

10 cho a impugnar la autenticidad y veracidad de los referidos

11 documentos y a formular las observaciones que le mereciera su

12 contenido.

13 Esto resulta especialmente grave frente a la pon-

14 deración en conciencia que ha hecho el Tribunal de Primera Ins-

15 tancia para los efectos de evaluar los fundamentos alegados

16 por el Gobierno al adoptar la gravísima medida que se ha re-

17 clamado.

18 La Tercera Sala de la Ilustre Corte de Apelacio-

19 nes, al proceder de este modo, ha violado gravemente el princi-

20 pio de la igualdad de las partes, discriminando en su trato ha-

21 cia ellas y privando a esta defensa de su legítimo derecho de

22 refutar cargos que le son absolutamente desconocidos hasta el

23 momento. Con el procedimiento empleado, se incurre en el odio

24 so y anacrónico procedimiento, resabio de épocas pretéritas,

25 de aceptar pruebas secretas en un proceso, dejándose así des-

26 provisto de toda protección al afectado.

27 La omisión en que incurrió la Corte de Apelacio-

28 nes, no constituye una mera negligencia sino una decisión de-

29 liberada. En dos oportunidades se conversó con el Ministro

30 señor Hernán Cereceda, en su calidad de Presidente de la Sala,

observándole esta anomalía, en la primera ocasión por don Sergio Chiffelle, Procurador del amparado y en la segunda, por el abogado que suscribe este escrito, respondiendo en ambas de manera evasiva, haciendo presente al término de la conversación que requeriría pronunciamiento de la Sala.

Estas entrevistas se sostuvieron los días 23 y 24 de Diciembre, respectivamente.

A mayor abundamiento, esta defensa con fecha 26 de Diciembre presentó un escrito formulando diversas observaciones en relación a la medida para mejor resolver decretada, solicitándose en el. Otrosí de esa presentación, que se agregarán al expediente los documentos acompañados por la contraparte. Ese escrito, presentado tres días antes del fallo, fue foliado conjuntamente con dos escritos más presentados a primera hora del mismo día que se llevó a cabo la audiencia ordenada como medida para mejor resolver, después de la sentencia, según se puede acreditar con la revisión física del expediente. Con ello terminó conculcándose de manera definitiva el derecho de esta defensa a conocer la documentación de cargo acompañada por el Gobierno, que la Corte mantuvo en su poder según consta a esta parte, durante todo el tiempo que se tomó en fallar el recurso.

De la misma manera quedó sin proveer una solicitud de certificado destinada a dejar constancia en el proceso, del expreso reconocimiento de la defensa del Gobierno, de que las declaraciones y entrevistas de que daban cuenta los videocassettes exhibidos en la audiencia decretada como medida para mejor resolver, habían sido dadas por el señor Andrés Zaldivar en sus oficinas de calle Huérfanos, en Santiago de Chile, y por último, una diligencia solicitada por esta parte, destinada

1 a que se oficiara al señor Ministro del Interior para que remi-
2 tiera al Tribunal copias auténticas de las declaraciones ofi-
3 ciales formuladas por ese Ministerio, con posterioridad a la
4 emisión del Decreto de prohibición de ingreso al señor Zaldí-
5 var y donde se modificaba de manera substancial el plantea-
6 miento del Gobierno, pues se califica esta limitación a la li-
7 bertad personal del señor Zaldívar, como una medida de carác-
8 ter preventivo y se condiciona su reconsideración a la formu-
9 lación de una declaración, según se ha detallado en la prime-
10 ra parte de este escrito.

11 La sentencia pronunciada, de fecha 29 de Diciem-
12 bre pasado, estima que el Decreto Ex. Nº 360, que dispuso la
13 medida restrictiva de libertad reclamada, cumple con las for-
14 malidades que exige la ley, por llevar las firmas del Presiden-
15 te de la República y del Ministro que corresponde, por seña-
16 lar el motivo en que se basa y porque tal decreto no está afec-
17 to al trámite de Toma de Razón ni a la obligación de notificar
18 al afectado. Agrega, en cuanto a la procedencia del Recurso
19 de Amparo, que "éste es inadmisibile respecto de las personas
20 "que se encuentren fuera del territorio nacional; que el D.L.
21 "604 debe estimarse en plena vigencia y no ha sido derogado
22 "por el Acta Constitucional Nº 3 ni expresa ni tácitamente;
23 "que el D.L. 604 no distingue acerca del lugar en que la per-
24 "sona afectada ha cometido los hechos que se reputan contra-
25 "rios a la Seguridad del Estado". Continúa diciendo que la
26 última alternativa señalada en el numerando primero del D.L.
27 604, entrega una facultad exclusiva al Gobierno para emitir
28 un juicio de valor, el que no queda sometido al control jurisdic-
29 cional; y, por último, que el Tribunal, no obstante la
30 declaración anterior y entrando sobre el fondo, califica las

1 declaraciones imputadas al señor Zaldívar, las que excederían
2 con mucho la mera crítica y el legítimo derecho a disentir, "
3 por lo que los sentenciadores terminan calificando como lógi-
4 ca y natural la prohibición de ingreso al país del amparado.

5 III.- Sobre la procedencia del recurso de ampa-
6 ro.-

7 En el considerando séptimo del fallo, se expresa
8 que del tenor literal de los artículos 3º del Acta Constitucio-
9 nal Nº 3 y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal,
10 se desprende que el recurso de amparo "tan sólo es procedente
11 "con respecto a personas que se encuentran dentro del territo-
12 "rio nacional".

13 No podemos dejar pasar tan gruesa como errónea a
14 afirmación, sin los comentarios que merece.

15 El artículo 1º Nº 6 del Acta Constitucional Nº 3,
16 intitulada "De los derechos y deberes Constitucionales", expre-
17 sa que "los hombres nacen libres e iguales en dignidad". "Es-
18 "ta Acta Constitucional asegura a todas las personas:
19 "6.- el derecho a la libertad personal y a la seguridad indi-
20 "vidual y, en consecuencia, los derechos de residir y per-
21 "manecer en cualquier lugar de la República, trasladarse
22 "de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condi-
23 "ción de que se guarden las normas establecidas en la ley
24 "y salvo siempre el perjuicio de terceros".

25 Queda claro que la Constitución actualmente vi-
26 gente garantiza a todo ciudadano chileno para "entrar y salir
27 "de su territorio" libremente.

28 Por su parte el artículo 3º de esa misma Acta,
29 consagra ampliamente el Recurso de "Habeas Corpus". Su inciso
30 segundo, especialmente aplicable en la especie, señala que:

1 "el mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor
2 "de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra priva-
3 "ción, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad per-
4 "sonal y seguridad individual".
5 "Si la Constitución asegura a todos los habitantes
6 de la República el libre ingreso a su territorio y otorga el
7 recurso específico de Amparo para acudir en contra de cualquie-
8 ra perturbación que amague ese derecho, no se advierte como
9 puede pretender limitarse el ejercicio del Recurso de Habeas
10 Corpus para aquellos casos en que el ciudadano privado, per-
11 turbado o amenazado en su libertad, se encuentre dentro del
12 territorio de la República. De aceptar el planteamiento del
13 Tribunal de la Instancia, la disposición Constitucional sería
14 letra muerta en esta parte y no produciría efecto alguno.
15 "La doctrina impuesta en el fallo que se reclama
16 implica una renuncia al ejercicio de las facultades conserva-
17 doras que los artículos 3º, 5º y 63º Nº 4 del Cód. Orgánico de
18 Tribunales conceden al Poder Judicial.
19 "No existe ni un solo fallo emitido por la Excm.
20 Corte Suprema o por las Cortes de Apelaciones de Chile, con
21 la sola excepción de éste que comentamos, que participe de la
22 tesis que el fallo propugna.
23 "En síntesis, no cabe duda alguna de la proceden-
24 cia del Recurso de Amparo, en contra de cualquier resolución
25 que expulse a un ciudadano del territorio nacional o que no
26 lo deje reingresar a él. Así se desprende clara y terminante-
27 mente del texto de las disposiciones constitucionales referi-
28 das, a las que debe dárseles preeminencia sobre cualquier in-
29 terpretación o alcance que pretendiese dársele a las disposi-
30 ciones legales contenidas en los artículos 306 y siguientes

del Código de Procedimiento Penal y que reglamentan el ejercicio de este Recurso.

IV.- Ineficacia formal del Decreto Exento 360 del Ministerio del Interior.

Hemos sostenido que el Decreto que prohibió el reingreso al país de don Andrés Zaldivar Larrain, debió someterse al trámite de Toma de Razón. Con ese objeto esta parte solicitó se despachara un Oficio a la Contraloría General de la República para que indicara los datos de Registro y Toma de Razón de la resolución aludida.

Por Oficio Nº 048187, el Señor Contralor General de la República, incurre en el error de sostener que el Decreto a que alude el oficio que responde, "no está afecto al trámite de Toma de Razón ni de Registro".

... En el considerando 6º del fallo recurrido, la Corte, omitiendo todo estudio sobre la materia, se limita a expresar que "ocioso aparece advertir que, contrariamente a lo sostenido a fs. 1, tal decreto no está afecto al trámite de Toma de Razón ni de Registro"; y, en cuanto se dice que: "no se ha notificado", huelgan los comentarios".

Disentimos de la opinión manifestada por el señor Contralor General de la República y por los señores Ministros que emitieron el fallo de Primera Instancia, por las poderosas razones que a continuación consignamos:

a) Los Decretos que se refieren a la generalidad de las personas y que, de una manera directa o indirecta afectan a la nación toda o a un grupo importante de ella, deben publicarse. Los Decretos, en cambio, que se refieren o afectan a una persona en particular, deben notificarse.

Una resolución, por importante que sea, sin em-

1 plazamiento de la parte que la afecta, ya sea a través de una
2 publicación o de una notificación, carece de toda eficacia.

3 Este predicamento doctrinario es de ^{la} esencia del
4 Derecho Administrativo y todos los tratadistas en la mate-
5 ria están de acuerdo sobre el particular. (Véase en Silva
6 Cima, Enrique: "Derecho Administrativo" Tomo I; Daniel, Manuel:
7 "Apuntes de Derecho Administrativo"; Sayagués Laso: "Tratado
8 de Derecho Administrativo" Tomo I; Stassinopulos: "Traité des
9 actes administratifs", etc).

10 b) De acuerdo al artículo 10º de la Ley 10.336,
11 Orgánica de la Contraloría General de la República, "El Contra-
12 lora General tomará razón de los Decretos Supremos y de las
13 "Resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse
14 "por la Contraloría, y se pronunciará sobre la Inconstitucio-
15 nalidad o ilegalidad de que puedan adolecer.....".

16 El inciso 5º de este precepto, permite eximir
17 al propio Contralor General, a uno o más Ministerios o Ser-
18 vicios, del trámite de la Toma de Razón de los Decretos Su-
19 premos o Resoluciones que concedan licencias, feriados y per-
20 misos con goce de sueldo, o que se refieran a otras materias
21 que no considere esenciales. Agrega que, "Tratándose de De-
22 cretos Supremos, la exención sólo podrá referirse a Decretos
23 firmados por orden del Presidente de la República".

24 De acuerdo al texto antes referido, la exención
25 al trámite de Toma de Razón, puede tener su origen en el Con-
26 tralor General de la República, respecto de materias no esen-
27 ciales (licencias, feriados, etc.), pero con la limitación
28 de que, tratándose de Decretos Supremos, ella sólo podrá a-
29 plicarse respecto a Decretos firmados "por orden del Presi-
30 "dente de la República".

1 En síntesis, tratándose de Decretos Supremos fir-
 2 mados por el Presidente de la República, como ocurre con el
 3 Decreto Ex. 360 que impide el regreso al país del amparado,
 4 la Contraloría está obligada a Tomar Razón del Decreto.

5 c) En uso de las atribuciones que el Art. 10º de
 6 la Ley Orgánica de la Contraloría le otorgaba al Sr. Contra-
 7 lor, se dictó la Resolución Nº 600, de 14 de Julio 1977, pu-
 8 blicada en el Diario Oficial de 18 de Julio de ese mismo año,
 9 y en la cual se actualizan los casos de exención de Toma de
 10 Razón. En la letra E), intitulada "Sanciones y otros", nume-
 11 rando 5º, se menciona entre ellas, "las órdenes de expulsión
 12 o de abandono del país y prohibiciones de ingreso a él, por
 13 razones de Seguridad del Estado".

14 La excepción indicada, sin embargo, sólo regía
 15 para aquellos Decretos Supremos expedidos "por orden del Presi-
 16 dente de la República", pero no a los firmados por el señor Pre-
 17 sidente.

18 En efecto, expresa salvedad se hace en el Art. 9º
 19 "de esta Resolución 600, cuando se expresa que:" No obstante
 20 "lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán enviarse
 21 "siempre al trámite de Toma de Razón los Decretos que sean fir-
 22 "mados por el Presidente de la República, los Reglamentos Supre-
 23 "mos y sus modificaciones y los Reglamentos firmados por los
 24 "Jefes de Servicios y sus modificaciones".

25 Con posterioridad a esta Resolución, se dictó
 26 por la misma Contraloría General, otra bajo el Nº 113, de 26
 27 de Enero de 1978, publicada en el Diario Oficial el 28 de Ene-
 28 ro de ese mismo año y la cual modificó la Resolución Nº 600.
 29 En su breve parte dispositiva dice esta Resolución: " Eliminan
 30 "se los números 2) y 5) de la letra E, del Art. 6º de la Reso

1 "lución Nº 600, de 1977, y en consecuencia las medidas pre-
2 "vistas en ellos quedarán sometidas a los controles de legalidad
3 "dad señalados en los artículos 14º y 15º de la misma Resolución
4 "ción". El artículo 14º aludido señala que los Decretos
5 y Resoluciones Exentos, deberán tener una numeración especial
6 correlativa, distinta de aquellas que están sujetas al trámite
7 de Toma de Razón, precedidas de la palabra "Exenta". Agrade
8 ga que los originales de dichos Decretos o Resoluciones se
9 archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma se-
10 parada de los que están sujetos al trámite de Toma de Razón
11 y quedarán a disposición de la Contraloría General para su ul-
12 terior examen. Termina expresando que los Servicios deberán
13 mantener un archivo especial, "con las instrucciones u obser-
14 vaciones que emita la Contraloría General, en forma especifi-
15 "ca o genérica, acerca de estas materias".

17 El artículo 15º, expresa que la exención de Toma
18 de Razón, será sin perjuicio del cumplimiento de otras medi-
19 das de control que disponga el Contralor General, en el ejerci-
20 cio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad
21 de los actos de la administración y de hacer efectivas
22 las responsabilidades que procedan.

23 En suma, de la lectura de las dos Resoluciones
24 emitidas por el Señor Contralor de la República, se desprende
25 de que la exención de Toma de Razón, en relación con los De-
26 cretos de prohibición de ingreso al país, expulsión y/o deten-
27 ción de personas, sólo puede tener lugar en los casos en que
28 el respectivo Decreto haya sido dictado "Por Orden del Presi-
29 "dente de la República", pero nunca cuando el Decreto Supremo
30 ha sido firmado por el propio Presidente de la República, como

1 ocurre en el caso del Decreto dictado en contra de don Andrés
 2 Zaldívar Larráin. En ningún caso, ninguna de estas resolucio-
 3 nes podría contravenir la ley. Hay que recordar que el inciso
 4 5º del artículo 10º de la Ley 10.336, plenamente vigente, expre-
 5 sa que: "Tratándose de Decretos Supremos, la exención sólo po-
 6 drá referirse a Decretos firmados por orden del Presidente de
 7 la República".
 8
 9 V.E. se preguntará ¿Qué sentido tiene enton-
 10 ces la Resolución Nº 113 de la Contraloría, si los Decretos
 11 que Ella exime de Toma de Razón quedan de todos modos afectos
 12 a ese control de legalidad cuando son firmados por el Presiden-
 13 te de la República?
 14 Para entender lo anterior, es menester tener pre-
 15 sente que en Enero de 1974 entra a regir el D.L. 228, el cual
 16 dispone que el ejercicio de las facultades constitucionales
 17 del Presidente de la República: "serán ejercidas por la Junta
 18 de Gobierno, por medio de Decretos Supremos que serán firma-
 19 dos por el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por Orden
 20 de la Junta de Gobierno".
 21 Dicha exención podía justificarse legalmente fren-
 22 te a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 10.336, en ra-
 23 zón de que es posible eximir del trámite de Toma de Razón, jus-
 24 tamente, a los Decretos Supremos firmados con la fórmula "Por
 25 Orden del Presidente", que equivalía en ese entonces "Por Or-
 26 den de la Junta de Gobierno".
 27 Cabe recordar igualmente, que el D.L. 228, cuando
 28 otorga las facultades indicadas al Presidente de la República,
 29 presupone la existencia previa del Estado de Sitio en el país.
 30 Como a la fecha en que se dicta la Resolución 600, el país se

1 encontraba todavía en Estado de Sitio, los Decretos de arres-
2 to, por ejemplo, podían seguirse dictando por el señor Ministro
3 del Interior, con la fórmula "Por Orden de la Junta de Gobier-
4 "no". Lo mismo ocurre con la Resolución Nº 113, pues cuando
5 ella se dicta, el país también se encontraba en Estado de Si-
6 tio, por lo cual ella producía efectos jurídicos.
7 Con la derogación del Estado de Sitio y su susti-
8 tución por el Estado de Emergencia, que actualmente rige al
9 país, dejó de producir todos sus efectos la Resolución 600 y
10 la Resolución Nº 113 de la Contraloría General de la Repúbli-
11 ca, hasta la dictación del D.L. 1.877, publicado el 13 de Agus-
12 to de 1977. En efecto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 19
13 de ese D.L., por la declaración de Estado de Emergencia que re-
14 gula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la Repú-
15 blica quedó facultado para arrestar a personas hasta por el pla-
16 zo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean
17 cárceles. A su vez, el D.L. 3.168, publicado en el Diario Ofi-
18 cial de 6 de Febrero de 1980, agregó como inciso 2º al precep-
19 to indicado, la siguiente expresión: "Esta facultad será ejer-
20 "cida por medio de Decretos Supremos que firmará el Ministro
21 "del Interior, con la fórmula: "Por Orden del Presidente de la
22 "República".
23 e) En suma, hoy en día, en virtud de lo dispuesto
24 en el D.L. Nº 1877, con la modificación anotada, pueden quedar
25 exentos del trámite de Toma de Razón, los Decretos Supremos
26 firmados por el Ministro del Interior, con la fórmula conoci-
27 da, en la que se decreta el arresto de personas hasta por el
28 plazo de cinco días. Como el D.L. 1.877 y su modificación pos-
29 terior no se refieren a los Decretos de expulsión o prohibi-
30 ción de ingreso, Ellos continúan con la formalidad obligatoria

de la firma exclusiva del Presidente de la República y, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 100, inc. 5º; de la Ley 10.336, afectos al trámite de Toma de Razón.

Un Decreto afecto a trámite de Toma de Razón y respecto del cual se ha omitido este trámite, no produce efecto jurídico alguno. Siendo ésta la condición en que se encuentra el Decreto Exento 360 que prohíbe el ingreso al país de don Andrés Zaldívar Larrain, éste carece de eficacia y es nulo de nulidad absoluta.

En resumen, como V.E. puede advertir, lejos de ser "ocioso" preocuparse de este problema, resultaba imperativo estudiarlo con acuciosidad y seriamente y no limitarse, como lo hace el inciso 2º del considerando 6º del fallo de primera instancia, a adjetivar las alegaciones de la defensa, sin entrar a hacer el menor análisis sobre ellas.

V.- El Decreto Ley Nº 604 se encuentra derogado.-

La primera alegación de fondo sustentada por esta defensa, se funda en la derogación tácita que el Acta Constitucional Nº 3, de 13 de Septiembre de 1976, produjo en relación al D.L.604, dada su absoluta incompatibilidad.

En efecto, mientras el Art. 1º Nº 6 del Acta Constitucional Nº 3 garantiza a toda persona el libre ingreso al país, con la sola condición de que se guarden "las normas establecidas en la Ley", el D.L. 604 autoriza al Ministerio del Interior, para prohibir el ingreso de un chileno a su patria, en forma absoluta e indefinida.

Hemos dicho que, es cierto y, más aún, conveniente, que la ley reglamente el ejercicio de las libertades públicas, pero que esa reglamentación no puede nunca llegar a la

1 supresión del derecho en forma total e indefinida en el tiem
2 po.

3 El artículo 11º del Acta Constitucional Nº 3,
4 confirma este predicamento ya que, de acuerdo a lo por ella
5 preceptuado, el D.L. 604 no puede ser invocado en caso alguno,
6 precisamente en razón de vulnerar el derecho al ingreso libre
7 al territorio nacional que dicha Acta garantiza en su artícu-
8 lo 1º Nº 6.. Dice la disposición indicada que "nadie puede in-
9 "vocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar
10 "los derechos y libertades que esta Acta Constitucional reco
11 "noce, ni para atentar contra la integridad o el funcionamien
12 "to del Estado de Derecho o del régimen constituido".

13 Para confirmar aún más la decisión irrevocable
14 que ha dicho tener este Gobierno respecto del respeto de las
15 Garantías Individuales básicas, el nuevo texto Constitucio-
16 nal aprobado, en su Art. 19º, Nº 26 expresa que "los preceptos
17 "legales que por mandato de la Constitución regulen o comple
18 "menten las Garantías que Esta establece, o que las limiten
19 "en los casos en que Ella lo autoriza, no podrán afectar los
20 "derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o
21 "requisitos que impidan su libre ejercicio". Esta disposi-
22 ción agrega que esta regla se exceptúa en los casos de esta-
23 do de excepción constitucional, y demás que la propia Consti-
24 tución contempla, precepto que no tiene aplicación en la es-
25 pecie, pues el D.L. 604 no está vinculado en su vigencia a
26 ninguno de los estados de excepción constitucional.

27 Este punto ha sido convenientemente tratado en
28 el Informe en Derecho preparado por don Alejandro Silva Bas
29 cuñán y otros distinguidos juristas, que se encuentra acompa
30 ñado a los autos y cuyos argumentos esta defensa los ha hecho

1 suyos íntegramente.

2 El fallo se preocupa de este argumento en sus con-
3 siderandos décimo a décimo quinto, ambos inclusive.

4 El fallo impugnado, se asila en primer término,
5 en un razonamiento de autoridad, al expresar la inadmisibili-
6 dad de la tesis de la derogación tácita del D.L.604 por las
7 disposiciones constitucionales contenidas en el Acta Nº 3, por
8 así haberlo resuelto previamente V.E. En síntesis, esta tesis
9 considera que el D.L.604 tendría el alcance jurídico de una
10 ley reguladora del derecho de las personas para ingresar al te-
11 rritorio nacional, lo que le permitiría estar en perfecta y
12 armónica consonancia con el Art. 1º, Nº 6 de dicha Acta, la que,
13 al garantizar a toda persona el libre ingreso al país, lo hace
14 con la condición de que se guarden "las normas establecidas en
15 "la Ley".

16 Reproduciendo un fallo de V.E. recaído en el Re-
17 curso de Amparo apelado Nº 21925, señala textualmente: " ...
18 "... el D.L. Nº 604 solamente tiene el alcance jurídico de un
19 "ley reguladora del derecho de las personas para ingresar al
20 "territorio nacional y no adquirió rango constitucional por
21 "el sólo ministerio del D.L. Nº 788, por lo que no se encuentra
22 "derogado en virtud de lo dispuesto en el Acta Constitucional
23 "Nº 3".

24 Es la convicción de esta defensa, /el D.L.604, no
25 tiene el carácter de norma establecida en la Ley, en el senti-
26 do que el texto constitucional emplea estas expresiones. No
27 puede pretenderse calificar al D.L.604, como la ley que contie-
28 ne precisamente el sistema normativo que debe ser observado
29 por las personas, particularmente en el extranjero, para ingre-
30 sar al país, y que en tal sentido dicho D.L. estaría de acuerdo

1 con el Acta Constitucional mencionada.

2 El D.L. 604 contiene una sanción que sigue a di-
3 versos comportamientos que, de acuerdo a la valoración subje-
4 tiva del Gobierno, serían constitutivas de delitos contra la
5 Seguridad del Estado, un peligro para el mismo, o bien son
6 contrarias a los intereses de Chile.

7 Toda ley que reglamente el ejercicio de una Ga-
8 rantía Constitucional, especialmente tratándose del ejercicio
9 de la libertad personal, debe ser precisa y pormenorizada des-
10 de el punto de vista de la descripción de la conducta que se
11 sanciona. Asimismo debe ser conocida, porque de otra manera
12 no podría ser observada. Un precepto carente de una clara y
13 minuciosa descripción objetiva de conducta, hace que su aca-
14 tamiento o infracción no dependa del destinatario de la norma,
15 sino que quedará entregada a la apreciación soberana y discre-
16 cional de la Autoridad Política.

17 La violación del principio de tipicidad, esto
18 es del requerimiento de que todo delito que se sanciona debe
19 referirse a conductas descritas de manera pormenorizada, y
20 en que incurre ostensiblemente el D.L. 604 desde que castiga
21 simples actos peligrosos o personas peligrosas, todo ello de
22 acuerdo al criterio discrecional de la Autoridad, constituye
23 uno de los capítulos en que esta defensa funda la inaplicabi-
24 lidad del precepto y a que se alude expresamente en el primer
25 párrafo de este escrito.

26 En este caso, sin embargo, estamos frente a un
27 problema de simple derogación orgánica y tácita del D.L. 604
28 frente a las disposiciones constitucionales contenidas en el
29 Acta Constitucional Nº 3, la cual, siendo posterior a aquella,
30 permite aplicar la regla prevista en el Art. 52º del Código

Civil.

Debe agregarse, frente al razonamiento contenido en el considerando décimo del fallo que se impugna que, poco importa para los efectos de la conclusión, reputar que el D.L. 604 haya o no adquirido rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el D.L. 708; puesto que, sea considerado como un precepto de rango legal o constitucional, lo único que interesa es saber si su contenido preceptivo pugna o no con la disposición constitucional posterior, pues basta que ello ocurra y así creemos haberlo demostrado- para que la derogación se produzca "ipso jure" con todos sus efectos.

Los sentenciadores han considerado que no existe antinomia entre el Art. 1º, Nº 6, inc. 1º del Acta Constitucional Nº 3 y el Art. 1º del D.L. 604, toda vez que aquel precepto establece el principio de "legalidad" en materia ambulatoria, al prescribir que la Garantía que consagra está sujeta a la condición de que se guarden las normas establecidas por la ley, y el D.L. Nº 604, como norma, tiene tal carácter y establece, precisamente, cuáles son los requisitos pertinentes cuando se trata de ingreso al país".

La lectura de este razonamiento nos deja perplejos. En primer término, porque asimila el D.L. 604, de manera absolutamente incorrecta, a aquellas disposiciones legales que de una u otra forma regulan el ingreso y/o salida del territorio nacional, como ocurre con las leyes y restantes disposiciones que norman los documentos que deben portar quienes salen y entran al país, el respeto de las normas sanitarias, regulaciones específicas para extranjeros, etc. La lectura atenta del artículo 1º, tantas veces citado, del D.L. 604, no hace referencia ninguna a exigencias generales, destinadas a reglamen

tar la libertad ambulatoria. Muy por el contrario, se limita

a suprimir ese derecho, cuando a juicio de la Autoridad, se

cumpla alguno de los presupuestos que señala. En segundo tér

mino, no se advierte qué quisieron decir los sentenciadores

cuando afirman que el D.L. 604 "establece precisamente, cuá

"les son los requisitos pertinentes cuando se trata de ingre

"so al país", salvo que se quiera pretender que, para ingre

sar al país, es un requisito esencial que no se haya prohibi

do el ingreso a él. Sólo puede darse esta explicación, fren

te a un texto que comienza diciendo: "se prohíbe el ingreso

"al territorio nacional de las personas ..."

Ahora bien, si a juicio de los sentenciadores,

el que el Poder Ejecutivo no haya prohibido el ingreso al te

rritorio nacional de una persona constituya una de las tantas

exigencias reglamentarias vinculadas a la libertad de movimien

to y no, como ocurre en la realidad, la posibilidad de su radi

cal supresión, deberíamos concluir que, el día de mañana, es

te mismo Tribunal, frente a una ley que lisa y llanamente de

rogara el derecho constitucionalmente consagrado, terminaría

dándole plena aplicación y eficacia desde que se trataría de

un precepto legal, al cual debería someterse el precepto cons

titucional por el solo hecho de referirse a él.

Con este criterio la Constitución dejaría de

ser la Regla Suprema y superior a los Poderes Públicos y que

daría en el mismo plano jerárquico que todos los Decretos Le

yes!

Lo que es menester entender y tener claro, es

que si hay algún "precepto legal" contrario a la Constitución,

no es Esta la que debe entenderse reformada, sino que el pre

cepto, /o está derogado si la disposición constitucional es

1 posterior, o bien, resulta inaplicable.
 2 Más asombroso todavía provoca la afirmación enfática
 3 ca del considerando catorce, donde se expresa que el citado
 4 parecer es aceptado por "tratadistas de reconocida solvencia".
 5 - Podemos afirmar a V.E., con la certeza que nos
 6 da un acabado estudio sobre la materia, que no existen los
 7 "citados" tratadistas de reconocida solvencia, que comulguen
 8 con la tesis expuesta por los señores Ministros sentenciado-
 9 res.
 10 No es ajeno al conocimiento de esta defensa, que V.E.
 11 ha aplicado en numerosos casos el D.L. 604, en otros recursos
 12 de amparo anteriores, deducidos, igualmente, en contra de la
 13 prohibición de ingreso al país.
 14 La revisión minuciosa de los citados recursos y
 15 del parecer sostenido por V.E. en todos y cada uno de ellos,
 16 como asimismo el estudio de su fundamentación jurídica, no ha
 17 cambiado nuestra profunda convicción relativa a la falta de
 18 toda vigencia actual del D.L. 604, si alguna validez le recono-
 19 cemos al Acta Constitucional N° 3, cuyo primer considerando,
 20 por su alcurnia y belleza no nos resistimos a citarlo: "que
 21 "siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vi-
 22 "da en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento, jurídi-
 23 "co, la protección y garantía de los derechos básicos del ser
 24 "humano, constituyen necesariamente el fundamento esencial de
 25 "toda organización estatal".
 26 Creemos que esta es una buena oportunidad -y lo
 27 decimos con mucha modestia- para que V.E., haciendo un minu-
 28 cioso estudio de la cuestión debatida, concuerde con el plan-
 29 teamiento de esta defensa y acoja este Amparo, declarando que
 30 el Decreto Exento N° 360 que prohibió el ingreso al territorio

1 nacional al señor Andrés Zaldívar Larraín, no puede producir
2 efecto alguno por fundarse en un Decreto Ley que debe conside
3 rarse derogado.

4 VI.- Improcedencia del Decreto Ley 604 en relación
5 a conductas ejecutadas dentro del territorio nacional.-

6 Si a pesar de todo lo dicho, V.E. estima que el
7 Decreto Exento 360, que prohíbe el ingreso al país del ampara
8 do es eficaz formalmente, y además, se encuentra plenamente vi
9 gente, sostenemos como segunda defensa de fondo, que sus precep
10 tos sólo son invocables respecto de personas que hayan ejecuta
11 do los actos a que se refiere su Art. 1º, en el exterior.

12 En sus alegatos verbales ante el tribunal de la
13 instancia, el abogado del Ministerio del Interior sostuvo la
14 tesis, sobre este particular, de que el D.L.604 se aplicaba de
15 manera exclusiva a las personas que cometían actos dentro del
16 territorio de la República y añadió que existía entre su texto
17 y aquel contenido en el D.L.81, perfecta armonía y consonancia
18 dado que la única diferencia que existía entre ellos, desde
19 el punto de vistas práctico, era que en el caso del D.L.81,
20 cuando se aplicaba la medida el afectado se encontraba dentro
21 de Chile y, de acuerdo a las prescripciones del D.L. 604, cuan
22 do se expedía el decreto correspondiente, la persona se encon
23 traba fuera del territorio nacional.

24 Debemos comenzar por decir que la tesis expuesta
25 por el abogado de la contraparte, no coincide con la Doctrina
26 que tradicionalmente ha mantenido el propio Ministerio del In
27 terior sobre la materia. En efecto, hay numerosos recursos de
28 amparo deducidos con ocasión de la aplicación del D.L.604, en
29 que el señor Ministro del Interior, informando a la respectiva
30 Corte de Apelaciones, ha fundado la medida reclamada, en actos

1 cometidos exclusivamente en el extranjero. Copia de algunos
 2 de estos antecedentes se acompañan en el segundo otrosí de es
 3 ta presentación.

4 El fallo recurrido discrepa del parecer de la de
 5 fensa del Supremo Gobierno, cuando en su considerando tercero,
 6 después de analizar las distintas alternativas que permiten a
 7 la Autoridad prohibir el ingreso a Chile de personas que han
 8 salido del territorio de la República expresa: "que en ninguna
 9 "de esas situaciones se distingue acerca del lugar en que la
 10 "persona repudiada por el Gobierno ha protagonizado aconteci-
 11 "mientos que reputa contrarios a la integridad de los valores
 12 "supremos y permanentes de la comunidad chilena o realizado ac-
 13 "tuaciones opuestas a los intereses de Chile y que colocarían
 14 "a su autor -como se reconoce en el Recurso- en condición a-
 15 "tentatoria a la Seguridad del Estado". "Por ello, debe con-
 16 "cluir que quedan comprendidas en aquéllas, las actividades
 17 "realizadas tanto en Chile como en el extranjero".

18 Esta parte considera que, tanto las alegaciones
 19 formuladas por la parte contraria como los considerandos
 20 respectivos que se preocupan de este punto en el fallo recurri-
 21 do, permiten sostener, con razones de gran vigor y peso, el
 22 predicamento exactamente contrario, esto es, el de la aplicabi-
 23 lidad restringida del D.L.604, a los actos cometidos sólo fue-
 24 ra del territorio de la República.

25 Por tratarse de un problema de interpretación,
 26 cuya finalidad es fijar el sentido y alcance del texto del
 27 D.L.604, resulta indispensable acudir a las reglas de interpre-
 28 tación que nos suministran los artículos 19 y siguientes del
 29 Código Civil, en su Título Preliminar, y, especialmente, al
 30

análisis de los elementos gramatical, lógico y sistemático.

A.- Reflexiones fundadas en el elemento gramatical.-

El Art. 19º del Cód. Civil, dispone que: " cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu", precepto que debe conjugarse con lo que dispone el Art. 20º en su primera parte, cuando señala que: "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras". "Hacen excepción a esta última regla, las palabras definidas expresamente por el legislador, caso en el cual se les dará a éstas su significado legal y, asimismo, " las palabras técnicas de toda ciencia o arte, que deberán tomarse en el sentido que les den; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

El Art. 1º del D.L.604 dice: " se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeras, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o a alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la Seguridad Exterior, la Soberanía Nacional, la Seguridad Interior o el Orden Público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado".

"Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará un Decreto Supremo prohibiendo su ingreso al país,

1 "y la Autoridad Administrativa correspondiente ordenará su can
2 "celación del pasaporte, en su caso".

3 ¿Qué expresiones de las empleadas en el texto
4 transcrito pueden servirnos para nuestra argumentación?

5 En primer lugar, hacemos notar a V.E. el término
6 "ingreso" empleado por el texto ("se prohíbe el ingreso al te
7 rritorio nacional..."), el cual equivale a entrada y que resul
8 ta propio usarlo respecto de personas que tienen su residencia
9 en el exterior, más o menos prolongada. Si la ley se estuvie
10 re refiriendo a personas que hubieren desplegado conductas den
11 tro del territorio de la República y, después de realizadas
12 estas, hubieren salido de Chile, la ley habría empleado el tér
13 mino "reingreso", que es la expresión adecuada para quien tie
14 ne su domicilio en un lugar y sale temporalmente de él con la
15 intención de regresar.

16 En segundo lugar, "los que propagan o fomentan, de
17 "palabra o por escrito o por cualquier otro medio," doctrinas
18 "que tiendan a destruir o a alterar por la violencia el orden
19 "social del país o su sistema de gobierno", cometen un delito ex
20 presamente previsto en la Ley 12.927. Si la disposición que
21 comentamos estuviere refiriéndose a personas que ejecutan ac
22 tos dentro del territorio de la República, estaría repitiendo
23 de manera innecesaria, lo que una ley anterior de manera idé
24 nica, castiga. Ahora bien, si la pretensión del legislador hu
25 biere sido agregar como pena alternativa a las ya existentes
26 en la Ley de Seguridad Interior del Estado, la de prohibición
27 de ingreso al territorio nacional, le habría bastado modificar
28 aquella. Igual consideración puede hacerse respecto de "aque
29 "llos que tengan reputación de ser agitadores o activistas de
30 "tales doctrinas", y respecto de "los que ejecuten hechos que

1 "las leyes califiquen de delito contra la Seguridad Exterior,"
2 "la Soberanía Nacional y la Seguridad Interior o el Orden públi
3 "co del país".

4 En tercer lugar, conviene llamar expresamente la
5 atención sobre la expresión utilizada por el legislador "leyes
6 chilenas" ("los que ejecuten hechos que las leyes chilenas ca-
7 lifiquen de delito..."). La regla general en materia de apli-
8 cación de ley es la territorialidad de ésta, la ley penal se
9 aplica en todo el territorio nacional, incluso los extranjeros.
10 Así lo estuye el Art. 5º del Código Penal.

11 Si el D.L. 604 estuviere refiriéndose a hechos aca-
12 ecidos dentro del territorio de la República, le habría bastado
13 referirse a "los que ejecuten hechos que las leyes califiquen de
14 "delito contra la Seguridad Exterior". ¿ Por qué decir "leyes
15 chilenas"? Por la simple y definitiva razón de que, en este caso,
16 si el texto se limitaba a referirse a "las leyes", sin la cali-
17 ficación de "chilenas", el texto habría podido interpretarse en
18 el sentido de que la sanción habría de supeditarse a la condi-
19 ción de que el hecho imputado fuere hecho punible en el lugar
20 en que se cometió. Y como se estaba legislando precisamente
21 para los actos de descrédito ejecutados por chilenos o extranje-
22 ros desde el exterior, se hizo necesario e imperativo utilizar
23 la expresión esclarecedora de "leyes chilenas".

24 En cuarto lugar, conviene tener presente que es-
25 ta Ley no sólo el articulado del Decreto Ley sino también los con-
26 siderandos que forman parte de El. En este caso su lectura es
27 particularmente enriquecedora, para los efectos del problema
28 que se debate. Pero como las motivaciones fundadas para la dic-
29 tación del D.L. 604 conforman, más bien, la voluntad o espíritu
30 de su texto, preferimos referirnos a este punto cuando hablemos

del elemento lógico de la interpretación del precepto en análisis.

B.- Reflexiones fundadas en el elemento lógico.-

El inciso 2º del Art. 19º del Cód. Civil, después de dar la regla gramatical de interpretación, a la cual ya se ha aludido, expresa que: "bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestada en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Los autores en general coinciden en afirmar que, es este elemento el que permite en muchos casos, con mayor seguridad, buscar y encontrar la verdadera voluntad de la norma.

En el caso del D.L.604, esta labor resulta particularmente sencilla, merced a la existencia de sus cuatro considerandos iniciales que arrojan luces inestimables respecto de los objetivos que se tuvieron a la vista en la dictación de este cuerpo legal.

Su texto, que resulta imprescindible reproducir, es el siguiente: "Considerando:

"1.- Que uno de los postulados esenciales de la acción res-
tauradora que se ha impuesto la Junta de Gobierno, es
"la preservación y acentuación de la chilenidad, la devo-
ción a la Patria, a sus emblemás, sacros y a sus tradi-
ciones históricas";

"2.- Que toda persona extranjera o chilena que desde el exte-
rior deshonre, difame o desprestigie vilmente al país,
"a su Gobierno y a su pueblo, está atentando gravemente
"contra los intereses esenciales del Estado y, en el ca-
so de los chilenos, renegando de su Patria";

1 "3.- Que esta cobarde actitud, además, crea un ambiente inter-
2 "nacional hostil al Gobierno y pueblo de Chile, favorecien-
3 "do acciones de agresión que elementos fanatizados y extre-
4 "mistas cometen contra altos representantes del país en el
5 "extranjero";

6 "4.- Que, frente a tales acontecimientos, en resguardo y protec-
7 "ción de la integridad de los valores supremos y permanen-
8 "tes de la comunidad chilena y del honor nacional comprome-
9 "tido, constituye una imperiosa necesidad evitar el ingre-
10 "so al país de tales personas,..."

11 El considerando segundo del D.L. 604, como se ad-
12 vierte, exige que el sujeto activo de la conducta que se san-
13 ciona, actúe "desde el exterior", esto es, encontrándose fuera
14 del territorio de la República.

15 En verdad, pretender aplicar el D.L. 604, a una
16 persona, por hechos cometidos dentro del territorio nacional,
17 implica desconocer de una manera directa y abierta la letra de
18 la Ley y su intención.

19 La verdad es que la lectura de cada uno de los
20 considerandos, todos los cuales constituyen el sustrato de la
21 parte sustantiva del Decreto Ley, parte del supuesto de la efe-
22 cución de hechos en el exterior. El considerando primero, por
23 ejemplo, se refiere al postulado esencial de preservar la chi-
24 lenidad y sus valores, los que se ponen en peligro precisamen-
25 te cuando se cometen los actos a que refiere el considerando
26 segundo (deshonrar, difamar o desprestigiar vilmente al país,
27 desde el exterior).

28 El considerando tercero califica dicho comporta-
29 miento como "cobarde actitud". Es cobarde, precisamente porque
30 se lleva a cabo "desde el exterior"; por tenerse certeza "de impu

1 nidad, aprovechándose así la facilidad del lugar en que se
 2 encuentra el actor para denigrar a la Patria. -Estas circuns-
 3 tancias son las que permiten, precisamente, a elementos "fana-
 4 tizados y extremistas para cometer atentados contra altos re-
 5 "presentantes de Chile en el extranjero," preocupación que es-
 6 taba especialmente vigente en nuestras autoridades en el mo-
 7 mento de promulgación de este Decreto Ley.

8 Por último, el considerando cuarto, expresa que
 9 existe imperiosa necesidad de evitar el ingreso de "tales per-
 10 "sonas", esto es, de aquéllas que han tenido esa "cobarde ac-
 11 "titud", la de desprestigiar a Chile "desde el exterior".

12 El sentido de los considerandos no puede ser más
 13 claro.

14 Reflexiones fundadas en el elemen-
 15 to sistemático.-

16 La única forma de interpretar el texto del D.L.
 17 604 de manera armónica con lo que dispone el D.L. 81, es dar-
 18 le al primero el sentido y alcance afirmado.

19 Cuando se dictó el D.L.604, con fecha 10 de Ago-
 20 to de 1974, estaba vigente el D.L. Nº 81, desde el día 6 de
 21 Noviembre del año 1973. El artículo segundo de este último,
 22 facultaba al Gobierno para disponer la expulsión o abandono
 23 del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales,
 24 "cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad
 25 "del Estado". En este caso bastaba la dictación de un Decre-
 26 to fundado, que debe llevar la firma de los Ministros del In-
 27 terior y de Defensa Nacional.

28 En otras palabras, el Supremo Gobierno, a través
 29 del Decreto Ley 81 -utilizado por lo demás en reiteradas oportu-
 30 nidades- quedó facultado de acuerdo a su texto para poder

1 expulsar del territorio nacional, a cualquier persona cuando
2 a su juicio -así lo requieran los altos intereses de la Seguri
3 dad del Estado- sin otra limitación que la dictación de un De
4 creto fundado, con las formalidades que se han señalado.

5 Cabe entonces preguntarse ¿con qué fin el Supre
6 mo Gobierno dictó el Decreto Ley 604 cuando tenía en su mano
7 una herramienta tan amplia y eficaz como la ya señalada a tra
8 vés del Decreto Ley 81, para poner más allá de la frontera a
9 quien estimare peligroso para la Seguridad del Estado?
10 ¿Qué sentido podía tener el D.L. 604 frente a
11 lo ya estatuido por el D.L. 81 cuando todas las conductas que
12 prevee el Art. 1º de aquél, se encuentran naturalmente inclui
13 das en la amplísima hipótesis prevista en el D.L. 81?

14 Para responder estos interrogantes es menester re
15 cordar que el Art. 3º del D.L. 81, ordenó que todos aquellos
16 que hubieren salido del país por la vía del asilo, los que/hu-
17 bieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hu-
18 bieren sido expulsados u obligados al abandono del país o es-
19 tuvieren cumpliendo penas de extrañamiento, no podrán reingre
20 sar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá
21 solicitarse a través del Consulado respectivo.

22 En otras palabras, el D.L. 81 impedía el regreso
23 a Chile de todos los exiliados que, por alguna de las vías se
24 ñaladas, se encontraran en el exterior, sin la autorización
25 previa del Ministerio del Interior. Pero todos aquellos que
26 habían salido del país por vías normales, sujetándose a las
27 normas establecidas, y que desde el exterior llevaban a cabo
28 conductas que, a juicio del Supremo Gobierno, podían conside
29 rarse atentatorias contra la Seguridad del Estado, no podían
30 ser afectados por el D.L. 81 ya que ellos, de acuerdo a la le-

gislación imperante, no podían ser castigados porque el D.L. 81 ^{no} consagra una aplicación extraterritorial de la ley penal y tampoco podía legalmente impedírsele su regreso, porque, según hemos visto, la autorización previa del Ministerio del Interior se exigía sólo respecto de aquellos que hubieren salido por la vía del asilo, hubieren abandonado el país sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados o estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento.

En síntesis, a la fecha de dictación del D.L. 604, no existía un mecanismo legal aplicable a los chilenos o extranjeros que desde el exterior desplegaran conductas que constituyeran atentados contra el Estado, salvo algunos casos excepcionales, restringidos, previstos en el Cód. de Justicia Militar.

Precisamente, con la finalidad de llenar ese vacío, se dictó el D.L. 604. Así, a juicio del Supremo Gobierno, quedaba debidamente tutelada la Seguridad Nacional: en virtud del D.L. 81 se podía expulsar del país a una persona cuando lo requirieran los altos intereses de la Seguridad del Estado y por hechos cometidos dentro del territorio nacional; el D.L. 604, en cambio, permitía impedir el ingreso al país de aquellas personas que desde el exterior pusieran en peligro los intereses del Estado.

En suma, las relexiones anteriores llevan de manera inequívoca a la conclusión definitiva y precisa de que el campo de aplicación del D.L. 604, queda limitado a las personas que: "desde el exterior" ejecuten actos que atenten gravemente contra los intereses esenciales del Estado.

Como, por otra parte, es un hecho indiscutido en estos autos -aceptado expresamente por el Gobierno- que las

1 declaraciones formuladas por don Andrés Zaldívar (únicos he-
2 chos que se imputan en su contra); fueron todas formuladas
3 dentro del territorio nacional, resulta ininvocable e impro-
4 cedente a su respecto; el texto del D.L. 604 en que se funda
5 la medida de prohibición de ingreso al país.

6 Esta verdad indesmentible obligara V.E., enmen-
7 dando los graves errores en que ha incurrido el fallo impugnado,
8 a acoger en todas sus partes el presente Recurso de Amparo,
9 ordenando suprimir todo obstáculo o embarazo para el libre in-
10 greso a su patria de don Andrés Zaldívar Larraín.

11 VI.- Otras consideraciones.-

12 Ya se ha dicho que don Andrés Zaldívar Larraín
13 salió voluntariamente del país el día 3 de Octubre pasado
14 merced a una invitación oficial del Gobierno Israel y que
15 estando fuera de Chile, de manera intempestiva, el Minis-
16 terio del Interior anunció a través de una declaración públi-
17 ca habersele prohibido el ingreso a Chile.

18 ¿De qué delito se le acusa?

19 Según los remitidos públicos del Ministerio del
20 Interior de haber hecho declaraciones a un diario extranjero
21 que implicarían la intención de impulsar la división insti-
22 tucional y la sublevación de éstas contra sus más altos man-
23 dos.

24 No hay hechos; sólo conjeturas, como se des-
25 prende de la parte medular de una de esas declaraciones:

26 "Habiéndose aprobado plebiscitariamente la
27 "nueva Constitución Política de la República que el país
28 "conoce, y que fuera propuesta a la ciudadanía por la H.

29 "Junta de Gobierno, es evidente que la incitación a la
30 "acrividad pública para que Miembros de las Fuerzas Armadas

"y Carabineros integren un hipotético "Gobierno de Alterna-

"tiva" como el sugerido por el Sr. Zaldivar, implica la

"intención de impulsar no sólo la división dentro de dichas

"Instituciones, sino también la sublevación de éstas contra

"sus más altos mandos, que son precisamente los integrantes

"de la H. Junta de Gobierno. Asimismo, dicha actitud supone negar todo

"acatamiento al orden jurídico vigente y al nuevo que se

"ha aprobado, llamando a las Fuerzas Armadas y Carabineros

"a sumarse a tal subversión, que obviamente encierra

"una abierta impugnación de la legitimidad del actual Go-

"bierno y un llamado a rebelarse contra su autoridad".

¿ En mérito de qué antecedentes se formula esta

acusación?

Sólo con el mérito de la información contenida

en el Diario Mexicano Uno Más Uno. Zaldivar negó desde

Jerusalén, tan pronto llegó ahí esa versión. El periodico

mexicano reconoció que había cometido "interpolaciones

"inexcusables" en el original, y, como si esto fuera poco,

el periodista que hizo la entrevista a Zaldivar reconoció

la discrepancia existente entre su reportaje y el texto

publicado.

¿Qué hace el Gobierno entonces?

Mantiene la medida, achacándole a Zaldivar,

de manera vaga la orquestación de una campaña sostenida en

contra del Gobierno y agregando posteriormente en su último

remitido público y oficial que el Gobierno está dispuesto

a dejar sin efecto el Decreto que prohíbe su ingreso al

país si éste firma un compromiso de acatar la autoridad

constituida y el orden jurídico vigente.

1 tas de fundamento de que Zaldivar estaria empeñado en una
2 campaña de desprestigio sistemática en contra del Gobierno,
3 son aceptadas como plena prueba, mientras no se oye a don
4 Andrés Zaldivar Larraín, nacido y educado en Chile, recibido
5 como Abogado, con más de 20 años de profesión, que ha sido
6 funcionario auxiliar de esta Excm. Corte, Subsecretario
7 del Ministerio de Hacienda, Ministro de Economía y Hacienda
8 y, posteriormente elegido Senador de la República en dura
9 lucha por defender nuestros valores democráticos y nuestro
10 Regimen Institucional contra el totalitarismo que entonces
11 lo amenazaba.

12 ¿Cómo puede justificarse tan manifies-
13 ta injusticia?

14 Atribuyéndole a posteriori a Andrés
15 Zaldivar y cuando no puede defenderse toda clase de actuaciones
16 censurables que van desde el receso partidista hasta la
17 traición a la patria y pasando por todas las infracciones
18 imaginables de la Ley de Seguridad del Estado, si nos
19 atenemos a las expresiones vertidas por el Abogado de
20 Gobierno en su alegato ante la Corte de Apelaciones.
21 Pero como esas imputaciones burdas son falsas y ridículas,
22 no se invoca ningún hecho preciso y concreto para justifi-
23 carlas ni prueba alguna de su verdad.

24 En suma, Zaldivar no puede volver
25 a Chile por mera decisión de la autoridad administrativa,
26 sin haber sido juzgado ni siquiera oído y por el solo deli-
27 to de expresar su pensamiento que es el mismo de muchos
28 cientos de miles de chilenos.

29 ¿Por qué si es cierto que Zaldivar

¿ha cometido tan numerosos y atroces delitos en contra de

del interés del Estado no se ha iniciado un proceso formal

en su contra mientras estaba en Chile?

¿Por qué se espera que salga fuera del país

para dictar su prohibición de ingreso sin darle oportunidad

para defenderse y enfrentar a sus detractores?

¿ Por qué si es tan peligroso se le ofrece

reconsiderar la medida si se presta a la humillación de

firmar un texto preparado por el Gobierno en una exigencia

sin precedentes en nuestra historia carente de toda justifi-

cación legal y moral?

La pretensión del Ejecutivo para condicionar

el regreso de Zaldívar a su Patria constituye una abierta

violación al Art. 6º del Acta Constitucional Nº 2 y al

Art. 7º de la nueva Constitución Política, disposiciones

ambas que sientan el principio general de que la autoridad

no tiene otros derechos y/o atribuciones que aquellos que

expresamente se les haya conferido por las leyes.

La medida indicada es una manifestación de

abuso funcionario deslindante en la prevaricación, que ningún

ciudadano está legal y constitucionalmente obligado a

acatar.

Diversos remitidos oficiales del Gobierno han

calificado la medida aplicada a Zaldívar como de carácter

preventiva .

Esta afirmación hecha de manera reiterada

por el Supremo Gobierno a través del Sr. Ministro del In-

terior es absolutamente inconciliable con el texto del

D.L. 604, el cual confiere al Ejecutivo la facultad de

suprimir o restringir la libertad personal en forma perma-

nente e incondicionada en un carácter eminentemente sanciona-

torio. Sin embargo, ^{si} el propio Gobierno ha calificado la medida en relación a Zaldivar como preventiva, quiere decir que este último no ha ejecutado acto alguno que pudiere dar margen a una sanción y que la prohibición de ingreso tiene sólo por objeto evitar que en el futuro llegare a consumir una determinada infracción.

No hay otra alternativa: o bien la prohibición de ingreso se impone como pena, por acciones ya hechas o valoraciones ya tomadas, o bien, se adopta - fuera del texto de la ley - como medida de prevención antes de que esos hechos o valoraciones se hayan ejecutado y/o emitido, respectivamente.

No se toma una medida preventiva en contra de quien ha cometido reiterados y graves delitos, contra la seguridad del Estado ^y que pretende, desde la clandestinidad, subvertir el orden público, como se le ha pretendido retratar por el Abogado de Gobierno.

VII.- Posibilidad de control jurisdiccional sobre las calificaciones hechas por el Gobierno de acuerdo al D.L. 604.-

El Art. 1º del D.L. 604, establece previsiones de distinto orden y naturaleza en relación a la facultad que otorga el Gobierno para prohibir el ingreso al territorio nacional.

En efecto, hay un primer grupo de alternativas que corresponden a conductas que deben manifestarse exteriormente de manera objetiva y perceptible que se encuentran debidamente descritas en la Ley. A esta primera categoría pertenece la situación de los que propagan

o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier

1	otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar
2	por la violencia el orden social del país o su sistema
3	de Gobierno, como asimismo comprende la de aquellos que
4	ejecutan hechos que las leyes chilenas califican de delito
5	contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la
6	seguridad interior o el orden económico del país.
7	Existente un segundo grupo compuesto de tres
8	alternativas diferentes que tienen en común la ausencia
9	absoluta de descripción de la conducta que se pune. En
10	esta situación se encuentran "los que estén sindicados
11	"o tengan reputación de ser agitadores o activistas";
12	"los que realicen actos contrarios a los intereses de Chi-
13	"le"; y los que "a juicio del Gobierno constituyan un
14	"peligro para el Estado".
15	¿Qué es lo que se castiga en estos casos?
16	Nadie lo sabe. Basta estar sindicado o tener
17	reputación o ejecutar actos que se valoren como contrarios
18	a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el
19	Estado, a juicio discrecional, aparentemente, del propio
20	Gobierno.
21	En esta segunda parte, el Art. 1º del D.L.
22	1604 viola flagrantemente el principio de tipicidad, uni-
23	versalmente reconocido en todos los países civilizados,
24	como uno de los pilares fundamentales e irrenunciables
25	del Derecho Penal moderno.
26	En efecto, los regímenes autoritarios, se-
27	gún nos enseña el gran profesor Sebastian Soler (La Fe en
28	en Derecho y otros Ensayos) ya no derogan el principio
29	"nulla poena sine lege", como lo hacían ingenuamente los
30	

dictadores de antaño, sino acuden al expediente de los tipos

abiertos, esto es, de previsiones legislativas en que, ^o generalmente al amparo de un marco penal amplio que permite una gran latitud en la aplicación de penas/comportamientos ^{describe} desdibujados, de perfiles poco precisos acompañados de connotaciones valorativas que, al ser emitidas por la propia autoridad, permiten introducir el arbitrio en el más libertario y democrático de los regímenes. Con este sistema, resulta suficiente la introducción de un sólo tipo que permita castigar a un sujeto, no por lo que hace, sino por el peligro que encierra, para que el régimen de derecho se venga al suelo, de una vez y para siempre.

Es por eso que, como chileno, Abogado, Profesor de Derecho por largos años, no puedo dejar de denunciar ante VE. la gravísima trascendencia que tiene para nuestro sistema institucional, de tan larga y honrosa tradición, permitir la aplicación del D.L. 604, al menos en esta parte. En esta reflexión descansa el más sólido argumento de incónstitucionalidad parcial del D.L. 604, y que brevemente se funda en el Primer Otrósi de esta presentación.

La Unión Soviética, por ejemplo, en el Art. 127 de su Constitución garantiza la inviolabilidad de la persona, pero la cual resulta fácilmente conculcada por la noción de "actos socialmente peligrosos", que es de tanta amplitud que da margen a acusaciones de cualquiera naturaleza y calibre. Soliyenitsin en su "Archi-piélagos de Goulag" nos da un dramático testimonio de esta realidad.

¿Cómo no ocultar nuestra desazón!

frente al texto del D.L. 604 que se funda, precisamente, en conceptos idénticos, como es el de "peligro para el Estado".

Pero, sigamos con nuestro razonamiento.

Supongamos que VE. no considere esta parte del D.L. 604 contradictoria con nuestra Ley Constitucional y, por consiguiente, lo repute aplicable "in integrum".

En este caso, la valoración que hace el Gobierno ¿puede ser revisada por la vía jurisdiccional? o bien, al contrario, el poder judicial está privado de facultades para inmiscuirse en dicha apreciación.

Sobre este particular ha existido una jurisprudencia más o menos uniforme de este Alto Tribunal afirmando que los Tribunales carecen de control jurisdiccional sobre los juicios de peligrosidad que emite el Gobierno cuando dicta Decretos de prohibición de ingreso al país fundado en el Art. 19 del D.L. 604. Esta jurisprudencia se funda a nuestro juicio, en gran medida, en la aparente confusión en que se ha incurrido entre el peligro de los actos y el peligro de la persona. Este mismo Recurso de Amparo, en el cual incide este escrito, es un ejemplo de lo que decimos. En efecto, el Sr. Ministro del Interior, en su Oficio de 12 de Diciembre y en el cual informa al Sr. Presidente de la Iltma. Corte de Apelaciones señala textualmente: "Que la calificación de las personas que se encuentran en dicha situación (que constituyan un peligro para el Estado) es atribución privativa del Gobierno, o lo que es lo mismo, sólo corresponde al poder Ejecutivo calificar esta circunstancia".

El Decreto que ordena la prohibición de salida

del país comienza, en su único fundamento, por decir:

"Que don Andrés Zaldivar Larrain, ha desarrollado actos que constituyen un peligro para el "Estado".

Dentro de la falacia integral

de la disposición que comentamos, consideramos que el Decreto 360 está en la razón y no el Oficio del Sr. Ministro del Interior. Así fluye gramatical y lógica del inciso final del Art. 1º del D.L. 604.

A mayor abundamiento, el concepto de "persona peligrosa" es completamente ajeno a nuestras tradiciones jurídicas. Esta es una idea históricamente sobrepasada que se remonta a los aportes que Lombroso, Ferri y Garofalo hicieron a través de la llamada Escuela Positiva de Derecho Penal y cuyos postulados esenciales consultaban la posibilidad de castigo de un ser humano, no por los delitos que éste había cometido, sino, simplemente, por el índice de peligrosidad que podía demostrar.

Si bien es cierto que los aportes hechos por esta Escuela han perdurado para ciertos y precisos aspectos, el concepto de peligrosidad, ni siquiera en el país de origen de esta Escuela (Italia) se ha aceptado sin la previa comisión de delito. Inclinarsé por la tesis de que el juicio de valor que emite la autoridad se dirige contra una persona con prescindencia de su conducta, implica aceptar el criterio, que ningún país del mundo acepta, en los que se permite el castigo no por lo que el sujeto hace, sino por lo que es.

Ahora bien, si son los actos los

que deben ser peligrosos, desde que el juicio de valor emitido debe recaer sobre ellos, resulta imperativo que la autoridad

no se limite a emitir el juicio sino, además, a fundarlo en
1 antecedentes concretos, pulcramente descritos.

2 Siendo el amparo un recurso jurisdiccional
3 en los cuales el poder judicial debe resolver con conociem-
4 to de causa, constituye un imperativo irrenunciable la pon-
5 deración de los hechos fundantes de la medida de restricción
6 que se reclama. Esta es una de las exigencias básicas que
7 nuestro sistema jurídico considera inherentes a la función
8 de juzgar.

9 ¿Cuáles son los actos concretos que se le
10 imputan a Andrés Zaldivar?

11 El Decreto Exento 360 no menciona ninguno.
12 El informe del Ministro del Interior dirigido al Presidente
13 de la Ilustre Corte de Apelaciones se limita a señalar que
14 ellos son "graves y reiterados", pero sin describir o expli-
15 citar ninguno de ellos.

16 En los alegatos verbales el Abogado de la
17 parte contraria, como ya se ha dicho, imputó al amparado la
18 comisión de toda suerte de gravísimos delitos políticos.
19 Pero lo que haya dicho el Abogado de la parte contraria
20 no constituye un medio de prueba. Esta verdad elemental
21 parecen haberla olvidado los señores Ministros de la Instan-
22 cia los que, en uno de los considerandos de su fallo, como
23 un antecedente de cargo, mencionan las imputaciones hechas
24 por la defensa contraria, las que no habrían sido desmentidas
25 por esta parte.

26 Debo hacer presente a VE. que el Abogado
27 que suscribe este escrito, al rectificar hechos, desmintió
28 de manera categórica las acusaciones de todo orden hechas
29 por el Abogado de la contra parte, lo que resulta fácilmente
30

comprobable revisando las cintas grabadas de la audiencia respectiva.

La única prueba que se ha añadido a estos autos es la transcripción de una entrevista hecha por don Andrés Zaldivar a un periodista de la televisión peruana y cuyo video tape fue exhibido en la diligencia ordenada por el Tribunal "a quo". En el texto de esta transcripción no hay ninguna afirmación que permita avalar las acusaciones que el Sr. Ministro del Interior hiciera en sus comunicados oficiales, en orden a que Zaldivar pretendía dividir las Fuerzas Armadas, apoyar la subversión violenta y/o atentar en contra de la Seguridad del Estado. El documento agregado a los autos no es sino la manifestación de las convicciones ideológicas de un ciudadano preocupado de la cosa pública, que expresa sus ideas libremente, con energía y vehemencia si se quiere, pero al mismo tiempo dentro de los márgenes de respeto y tolerancia permitidos tradicionalmente en nuestro medio. En ningún momento de nuestra historia una declaración de esta naturaleza habría podido servir de base a un Gobierno para presentar una acusación y menos para aplicar apremios a quien la emite. Así también lo confirma una larga y laboriosa jurisprudencia de este más Alto Tribunal, el cual ha distinguido claramente entre el delito en contra del orden público y la seguridad del Estado y la simple discrepancia cívica.

La mejor corroboración de todo lo expuesto es la vida pública que lleva el amparado desde hace muchos años, en la que siempre ha postulado por la vida pacífica de acción política, dentro del estado de derecho, no habiendo sido jamás acusado ni menos condenado de

cometer delitos, cualquiera sea la naturaleza de éstos.

La lectura del Decreto Ley 604 permite sostener que la conducta del afectado con la medida de prohibición de ingreso a la Patria, debe ser especialmente canallesca. Así lo confirman los términos "cobarde", "vil", "difamación", "deshonra", todos los cuales se oponen a los más altos valores del espíritu, "Patria", "integridad de los valores supremos", "honor nacional", y otros. Se requiere que el sujeto activo de este delito no sólo debe predicar las vías violentistas o, de hecho, constituir un peligro para el Estado, sino además debe atentar contra la honra, contra el prestigio del país y de sus más altas instituciones de manera especialmente grave, de lo cual resulta "la imperiosa necesidad" que esa persona no vuelva a Chile.

En el caso de autos, Andrés Zaldivar sólo se ha limitado a expresar su pensamiento y a formular críticas al Gobierno en un debate público convocado especialmente por aquél. Todas sus declaraciones son idénticas a muchas otras que se emitieron con la misma finalidad patriótica.

Las circunstancias anteriores hacen especialmente censurable la última parte del considerando 8º de los señores Jueces recurridos, quienes, después de sostener - erróneamente como se ha visto - que la Corte carecería de control jurisdiccional sobre las calificaciones de peligrosidad emitidas por el Gobierno, entra, no obstante esa explícita conclusión, al fondo del problema y califica las declaraciones del Sr. Zaldivar como suficientes para aplicar la medida contra la cual se reclama.

Mucha gravedad reviste este considerando donde los señores

1 Ministros recurridos dan por acreditado que Zaldívar "se
2 "mofa públicamente del receso político", y que no acepta
3 "la ley sobre disolución de las colectividades partidistas",
4 las que no se encuentran respaldadas por ningún antecedente
5 probatorio válido acompañado a este recurso; y que la imputación
6 que se le hace de haber dicho que el Gobierno había
7 fraguado una maquinación para ganar un plebiscito ya refren-
8 dado, es una tenue manifestación del derecho a disentir
9 y a ejercitar la crítica política, de acuerdo a los criterios
10 manifestados de manera reiterada en numerosos fallos por
11 vuestra propia Excelencia.

12 En suma, el juicio de peligrosidad
13 que emite el Gobierno y a que se refiere la parte final del
14 Art. 19 del D.L. 604 se refiere a los "actos" y no a las
15 "personas"; por ser éstos, por su propia naturaleza, los
16 fundamentos del juicio de valoración, deben ser dados a
17 conocer obligatoriamente por el Supremo Gobierno para que,
18 el poder judicial, en uso de sus atribuciones jurisdiccionales
19 irrenunciables pueda calificar la justicia y extensión
20 de la medida en relación a los fundamentos esgrimidos
21 y probados, todo ello como único medio de impedir el arbitrio
22 y el exceso.

23 Esta es la única doctrina acorde con
24 el texto de la ley, con nuestras elevadas tradiciones juri-
25 dicas y el necesario balanceamiento que debe existir entre
26 los poderes del Estado, base de todos los sistemas constitu-
27 cionales modernos de los pueblos civilizados.

28 ROGAMOS A VE. se sirva tener presente
29 estas observaciones al fallar este recurso.
30

Primer Otrósi: Solicito se declare inapli-

cable, de oficio, la última parte de lo prescrito en el Art. 1º del D.L. 604 en cuanto faculta al Supremo Gobierno para aplicar la medida de prohibición de ingreso al país de cualquier persona cuyos actos puedan ser estimados peligrosos para la seguridad del Estado.

La aplicación indiscriminada del precepto tantas veces referido, conduce en el caso preciso de Andrés Zaldivar, a una doble violación de las disposiciones constitucionales, según se pasa a reseñar:

La libertad de opinión. El Art. 1º N° 12 del Acta Constitucional N° 3 asegura a todas las personas: "12.- La libertad de emitir sus opiniones y la de "informar, sin censura previa, en cualquier forma y por "cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos "y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, "en conformidad a la ley. Con todo, los Tribunales podrán "prohibir la publicación o difusión de opiniones o informa- "ciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad "nacional o la vida privada de las personas".

Ya hemos dicho precedentemente que la parte final del Art. 1º del D.L. 604, admite la posibilidad de imposición de una pena tan grave como la prohibición de ingresar a la Patria, de manera indefinida, por la mera calificación de peligro para el Estado que emite la propia autoridad, y sin que se requiera la comisión de una conducta que pueda calificarse como delito.

En otras palabras, se permite la imposición de una pena sin que el autor haya cometido delito alguno. Esta situación, que es precisamente la que se ha producido

en el caso de don Andrés Zaldivar, pugna derechamente con el

principio de legalidad consagrado en el último inciso del numerando 3º del Art. 1º del Acta Constitucional Nº 3, precepto éste que requiere de la existencia de un delito previo para que pueda imponerse una pena. A su vez, para que exista delito es menester "una acción u omisión voluntaria penada por la ley," según lo expresa el Art/ 1º inciso 1º del Código Penal, de todo lo cual se desprende que, en nuestro régimen jurídico, para que pueda aplicarse una pena, cualquiera que ésta sea, es menester que el sujeto haya cometido una acción o una omisión penada por la ley, esto es un delito.

Como el precepto cuya inconstitucionalidad se alega, en la parte que se indica, no describe conductas, sino le basta para castigar la existencia de un "estado de peligrosidad"; no cabe duda que su texto resulta absolutamente inconciliable con el Acta Constitucional Nº 3.

La conclusión anterior se ve reforzada si consideramos que el otorgamiento al poder Ejecutivo de la facultad discrecional indicada implica, de hecho, a su solo amaño, entrar a presumir de derecho la responsabilidad penal de la persona a quien la autoridad califica como peligroso, en circunstancias que el penúltimo inciso del numerando 3 del Art. 1º del Acta referida establece perentoriamente que "la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal".

El D.L. 604 en la parte que no describe conductas, sino se contenta con la emisión de juicios de peligrosidad para aplicar la sanción de prohibición de ingreso al país, es inconciliable de manera todavía más

1 diáfana frente al nuevo texto constitucional. En efecto, en
 2 el Art. 19 Nº 3, en sus incisos finales señala que ningún
 3 -delito se castigará con otra pena que la que le señale
 4 una ley promulgada con anterioridad a su perpetración,
 5 a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Y Agrega
 6 en seguida que "ninguna ley podrá establecer penas sin que
 7 "la conducta que se sanciona esté expresamente descrita
 8 "en ella". En otras palabras, para que una ley pueda
 9 establecer una pena se requiere la concurrencia de una
 10 conducta y que ésta sea debidamente pormenorizada o des-
 11 crita en el texto para que el destinatario de la norma
 12 pueda observarla.

13 Mantener la vigencia y constitucionalidad
 14 del D.L. 604 implica reconocer que la Constitución deja de
 15 ser la regla suprema y superior, obligatoria para gobernantes
 16 y gobernados; implica reconocer que la única fuente de
 17 derecho es la voluntad omnimoda del gobernante y que las
 18 leyes no constituyen derecho sino en la medida en que el
 19 poder Ejecutivo las reconoce.

20 Obviamente, un sistema con estas caracteris-
 21 ticas no tiene semejanza alguna con el estado de derecho
 22 que ha imperado siempre en Chile a lo largo de su historia,
 23 desde su Independencia.

24 Está en manos de VE. la ratificación de este
 25 estado de cosas o su rechazo.

26 En estas circunstancias,

27 ROGAMOS A VE. tener por interpuesta la presente
 28 petición de inaplicabilidad de oficio de la parte observada
 29 del D.L. 604, declarando que ella, en su texto actual, es
 30 inaplicable en el amparo deducido en favor de don Andrés

Zaldivar Larrain, por ser contrarios a la Constitución Política

del Estado.

Segundo Otrosí: Acompaño los siguientes antecedentes:

1.- Tres Certificados, expedidos por el Ministro Consejero de la Embajada de Italia, el Sr.

Embajador del Ecuador y el Encargado de Negocios de la Embaja-

da de Venezuela, que dejan testimonio que los viajes hechos

por don Andrés Zaldivar Larrain, en las ocasiones que allí

se señalan, fueron producto de invitaciones oficiales.

2.- Copia fotostática del informe

del Sr. Ministro del Interior, General de División don Raúl

Benavides Escobar, de fecha 19 de Diciembre de 1977 en el

Recurso de Amparo Rol Nº 625-77 en favor de doña Ana Gonza-

lez. Este documento tiene importancia porque fundamenta la

aplicación del D.L. 604 en las actividades desarrolladas

por la amparada "en el extranjero", según se desprende

de su Nº 2.

3.- Copia fotostática de la resolu-

ción Nº 21 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha

11 de Febrero de 1980 dirigida a todas las Misiones y Consula-

dos de Chile en el exterior.

Este documento tiene extraordinaria

importancia porque los numerandos 7 y 8, precisamente, se

refieren a los casos de personas que han salido del país

por vías normales, y que desde el exterior ejecutan actos

que pueden ser considerados como constitutivos de una campaña

en contra de Chile. En el numerando 8, ya aludido, se expli-

cita de manera muy detallada los actos ejecutados en el

exterior y que pueden ser considerados como atentatorios

en contra de la Seguridad Nacional.

1	
2	<u>Dígnese VE.</u> tener por acompañados estos an-
3	tecedentes en parte de prueba.
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

www.archivopatriciaoylwin.cl